

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-2023-00709-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido EDIFICIO MADRIGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de FERNANDO ARANGO TRUJILLO, MASA SUCESORAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se libere el mandamiento o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. El día 31 de octubre de 2023 fue repartido a este Juzgado el proceso ejecutivo de la referencia, en donde el demandante pide que se libere mandamiento de pago sobre una certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante.
2. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumplía con los parámetros del canon 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 de la misma codificación.
3. El representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que sí obedeció las disposiciones legales.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2023. Para tal fin se analizará si el título aportado es claro, expreso y exigible.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de título ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, con una claridad sobre la obligación o derecho incorporado; así como expresa y consiguientemente exigible.

Analizado el libelo, esta funcionaria vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se satisface el deudor de la obligación; dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P; normativa que dispone con claridad que:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Situación que no ocurre en el caso concreto en tanto que si bien las certificaciones de los administradores conforme la ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, lo cierto es que la aportada no, en tanto que, se itera, dentro de la misma no se identifica quien es el deudor, solo se enuncia al “PROPIETARIO (A) del APARTAMENTO 301, LOCALES 1 y 2” sin que se distinga a una persona en específico, lo que ocasiona que no se cumpla con los presupuestos de claridad y exigibilidad de la obligación, al no existir dentro del documento una certeza sobre el responsable de dar cumplimiento a la deuda.

Igualmente, se reitera que de los demás documentos allegados, no se puede apreciar con convicción contra quien viene dirigida la ejecución, toda vez que en el poder, la parte demandada quedó estipulada como “propietario, causahabiente, administrador o quien haga sus veces” y en el libelo introductor se identificó como FERNANDO ARANGO TRUJILLO, MASA SUCESORAL Y HEREDEROS NDETERMINADOS, para más adelante exponer que el señor FERNANDO ARANGO TRUJILLO se encuentra fallecido, por lo que ya no es viable dirigir una acción en su contra, contraviniendo el postulado esgrimido en el canon 87 del Código General del Proceso, que indica que Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en que, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, máxime cuando del certificado de tradición aportado se entrevé que actualmente existe un proceso de sucesión del causante FERNANDO ARANGO TRUJILLO adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Manizales bajo el radicado 170013110001-2014-00277-00, pudiendo la parte demandante confeccionar una certificación acorde a los postulados sustanciales y procesales.

Finalmente, como el asunto demandando es de mínima cuantía pues el valor total de las pretensiones asciende al valor de \$33.450.701 y la menor cuantía para este año, de cara a lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P., inicia en la suma de \$46.401.000

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de noviembre de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por promovido EDIFICIO MADRIGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de FERNANDO ARANGO TRUJILLO, MASA SUCESORAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 180 del 23/11/2023 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84825991490cf5286ac584f8249d87cf5f25b940408895f5229f67f7b96bbb7a**

Documento generado en 22/11/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>